

272

Expediente: 126868-2012-MIPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2013, siendo las 12:00 horas, en el Jr. Francisco Javier Mariátegui N° 241 – Jesús María, Provincia de Lima, se reunió el Arbitro Unipersonal Dr. Saúl García Santibáñez, a fin de dar solución a la negociación colectiva de Pliego de Reclamos 2013 entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN PUENTE PIEDRA, en adelante EL SINDICATO (en adelante, EL SINDICATO) materia del expediente administrativo N° 126868-2012-MIPE/1/20.21

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2012, EL SINDICATO presentó a la MUNICIPALIDAD su Pliego de Peticiones con vigencia de un año, de conformidad con las disposiciones pertinentes del DS 010-2003-TR y demás normas aplicables.
2. Con fecha 19 de octubre de 2012 EL SINDICATO comunicó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su Pliego de Peticiones.
3. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2012 la SDNC emitió resolución efectuando algunas observaciones, al pliego presentado; señalando entre otros aspectos que se precise la fecha de vigencia del pliego de reclamos; habiendo EL SINDICATO señalado que el mismo tiene una vigencia desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. (fojas 18)
4. Asimismo, se solicitó se delimite el ámbito de la negociación colectiva; habiendo señalado EL SINDICATO que tratándose de un sindicato Unitario de Trabajadores Obreros y Empleados de distintos regímenes laborales, el presente pliego y propuesta de convenio se aplica a los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (fojas 20)
5. A través de Resolución de fecha 16 de enero de 2012 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas abrió el expediente, al haberse subsanado las observaciones señaladas.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel del folio 272 que obra en el expediente N° 126868-12. se ha tenido a la vista, al cual se emite en caso

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Ejecutivo III
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



273

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

6. A través de escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, EL SINDICATO comunicó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, la culminación de la etapa de trato directo y solicitó se dé inicio al procedimiento de conciliación.
7. Con Resolución de fecha 11 de diciembre la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas dio por concluida la etapa de trato directo y dispuso que pase el expediente al conciliador.
8. A través de comunicación de fecha 18 de diciembre la Conciliadora de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, convocó a ambas partes a la reunión de conciliación.
9. Con fecha 28 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, acordando reunirse nuevamente el 03 de enero de 2013.
10. Llevada a cabo dicha audiencia se acordó continuar la misma el 07 de enero de 2013, fecha en la cual dieron por concluida la etapa de conciliación, y ambas partes acordaron someter el conflicto a arbitraje para lo cual se comprometieron en suscribir el acta de Compromiso Arbitral.
11. Mediante acta de fecha 07 de enero de 2013, ambas partes suscribieron el Compromiso Arbitral en donde ambas partes acordaron designar un árbitro dentro de los cinco días hábiles; y sólo si ello no ocurriese sería la Autoridad de Trabajo la que procedería con dicha designación.
12. Se acordó asimismo, someter a arbitraje, sólo el punto 1.1 (Reajuste de Remuneraciones) del pliego de Reclamos.
13. Con fecha 09 de enero de 2013, dentro de los cinco días hábiles establecidos en el acta de Compromiso Arbitral, ambas partes invitaron al árbitro que suscribe a desempeñarse como árbitro unipersonal. (fojas 56).
14. Con fecha 10 de enero de 2013, el árbitro unipersonal comunicó al SINDICATO su decisión de aceptar la designación en calidad de árbitro unipersonal. (fojas 57).
15. Con fecha 14 de enero de 2013, el árbitro unipersonal comunicó a la MUNICIPALIDAD su decisión de aceptar la designación en calidad de árbitro unipersonal. (fojas 58).
16. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2013 el Arbitro Unipersonal solicitó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo de Lima se le haga entrega del expediente administrativo N° 126868-2012-MTPE/1/20.21, a fin de proceder con las actuaciones arbitrales correspondientes.

COPIA CERTIFICADA
Una se le haya entregado del expediente administrativo N° 126868-2012-MTPE/1/20.21, a fin de proceder con las actuaciones arbitrales correspondientes.
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel del folio 273 que obra en el expediente N° 126868-12
se ha emitido a la vista, al 05 de NOV. 2014
emitido en caso

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANE
ORGANISMO DE
Negociaciones Colectivas



274

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

17. Mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2013 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió al Árbitro Unipersonal el expediente administrativo mencionado en el párrafo precedente.
18. Mediante cartas de fecha 14 y 15 de enero de 2013 se comunicó al SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD respectivamente que la Audiencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal se llevaría a cabo el día 21 del mismo mes y año, a las 15.00 horas, en la sede del Árbitro Unipersonal, ubicado en la Av. Mariátegui N° 241 - Jesús María.
19. El 21 de enero de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de la etapa arbitral con la presencia de los representantes de EL SINDICATO y de LA MUNICIPALIDAD. En dicho acto se dio formalmente por iniciado el proceso arbitral. Asimismo, el Árbitro Unipersonal reitero su aceptación a la designación que le fue conferida y declaro no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y estar plenamente habilitado para ejercer la función que le ha sido encomendada, en tanto que las partes declararon no tener objeción ni observación alguna respecto al Árbitro Unipersonal.
20. Con fecha 28 de enero de 2013, EL SINDICATO entregó por escrito su propuesta final para la solución del Pliego de Reclamos. La misma que fue puesta en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD el día 31 de enero de 2013.
21. Con fecha 04 de febrero de 2013, LA MUNICIPALIDAD presentó los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al año 2012, los mismos que fueron puestos en conocimiento del SINDICATO en la audiencia de informes orales.
22. Con fecha 06 de febrero de 2013, EL SINDICATO presento la nomina de los trabajadores afiliados al SINDICATO en sus diversos regímenes laborales, documento que fue puesto en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD en la fecha de la audiencia de informes orales.
23. El 08 de Febrero de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de alegatos orales sin que se hicieran presentes los representantes de las partes. En dicho acto se reiteró la convocatoria a las partes para el día 15 de febrero de 2013 a fin de hacerles entrega del Laudo Arbitral sobre el fondo de la controversia.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotocopia es copia
fidel del folio 274 que obra
en el expediente N° 126868-2012
se ha enido a la vista, a la vez
remite el da necesario

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficialista III
Subdirección de Negociaciones Colectivas



275

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA -- SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

1. En virtud de que todos los trabajadores comprendidos en el pliego de peticiones que tiene una vigencia desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. (fojas 18) presentado por EL SINDICATO a la MUNICIPALIDAD están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, la negociación colectiva tiene como marco legal el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y demás normas complementarias.

III. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA EN NEGOCIACIÓN

Con la finalidad de determinar con precisión el inicio de la vigencia de la Convención Colectiva materia del procedimiento administrativo de negociación colectiva que consta en el expediente administrativo N° 126868-2012-MTPE/1/20.21, el Árbitro Unipersonal ha constatado que conforme el escrito que obra a fojas 18 EL SINDICATO manifestó que la vigencia del pliego de peticiones presentados corresponde al período del 01-01-2013 al 31-12-2013. En consecuencia, toda referencia en las actuaciones arbitrales respecto a un período anual distinto se entiende referida al período anual 2013.

IV. PETICIONES SUJETAS AL LAUDO ARBITRAL

El Árbitro Unipersonal toma nota que en la reunión de celebración del compromiso arbitral, ambas partes acordaron, someter a esta instancia, la cláusula 1.1 (Reajuste de Remuneraciones) del pliego de Reclamos.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 275 que obra en el expediente N° 126868-2012-MTPE/1/20.21, al cual se ha remitido a la lista, al cual se ha remitido en caso.

05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Oficialista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

276

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

1. Propuestas de LA MUNICIPALIDAD

Del análisis de la documentación mencionada en el punto 1 precedente se concluye que LA MUNICIPALIDAD no presentó su propuesta final de solución al Pliego de Reclamos que le ha sido presentado por EL SINDICATO.
Asimismo, LA MUNICIPALIDAD ha presentado, los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al año 2012; efectuando los comentarios orales respecto de la propuesta del SINDICATO en la audiencia de informes orales.

2. Propuestas de EL SINDICATO

Por su parte, EL SINDICATO, en el documento presentado el 28 de enero de 2013, que se menciona en el punto 1.20. precedente, ha presentado la siguiente propuesta final:

"CLÁUSULA 1.1 SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES
Del tratamiento final de la negociación colectiva Y LA PROPUESTA DEL SUTRAMUN-PP

(...) Del Análisis de los estados Financieros, conforme a la documentación proporcionada por la Municipalidad de Puente Piedra, que se adjunta, se desprende que hay disponibilidad económica para atender la petición del SUTRAMUN - PP, en lo referente al incremento por Costo de Vida en tal sentido la propuesta de los representantes del SUTRAMUN -PP, es que se otorgue un incremento por costo de Vida equivalente a la cantidad de S/. 300.00 (Trescientos y 010/100 nuevos soles)"

Asimismo, el Sindicato ha presentado fundamentos y comentarios adicionales respecto a su propuesta final, según es de verse en los escritos presentados el 04 de enero de 2013 y el Mediante escrito entregado el 17 de enero de 2013, exponiendo además sus alegatos orales en la Audiencia de la misma fecha.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 276 que obra en el expediente N° 126868-2012, al cual me he enido a la lista, al cual me remito en caso de duda.
05 NOV. 2012

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Oficiante
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

277

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

V. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

1. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
2. En concordancia con ello, tales principios, garantías y atributos han sido también reiterados por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 11.
3. Es claro, entonces, que todo Tribunal Arbitral debe actuar conforme a la Constitución, tal y como los jueces ordinarios, por lo que debe interpretar las Leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios constitucionales que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005.
4. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de respetar y aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma constitucional en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12, y del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que
la presente fotocopia es con-
fiable del folio 277

en el expediente N° 126868-12

se emite a la vista del cual m

lento en caso

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oscinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

05 NOV 2014

278

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

VI. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

1. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a saber:
 - a) Artículo 23º, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²
 - b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³
 - c) Artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴
 - d) Los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado peruano
2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que dispone que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)"
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos

² Ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.
³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978
⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe, en su calidad de
la presente, declara que es copia
fidel del folio 278 que obra
en el Expediente N° 126868-12
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario.

05

NO

CASANOVA RODRIGUEZ CHANA
Oficialista II
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

279

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.”⁵

4. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, si bien “...puede concluirse que los convenios de la OIT sobre negociación colectiva no imponen la obligación formal de negociar o de obtener un acuerdo, ni obligan a los Estados a imponer coercitivamente la negociación colectiva; sin embargo, ello no debe entenderse como que los Estados tengan que abstenerse de adoptar medidas encaminadas a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva que hayan establecido.”⁶
5. No obstante, de las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en la misma sentencia, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda proveer legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.”⁷

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 13.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

COTIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel del folio 279 que obra en el Expediente N° 126868-12 y ha sido tenido a la vista, al cual no se ha tenido en caso necesario.

NOV. 2012

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SU'TRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

6. Otra derivación de todo ello ha sido anotada por el Tribunal Constitucional en el sentido que "...el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales; de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado", siendo esta última también un atributo de la convención colectiva reconocido a nivel constitucional.
7. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."
8. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el artículo 4º del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."
9. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que "Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control de constitucionalidad abstracto."

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe, **certifica**, que la presente fotocopia es una fiel del folio **280** que obra en el expediente N° **126868-12**

05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Director de Negociación Colectiva

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de octubre de 2004 en el expediente 0785-2004-AA/TC, fundamento 5.
⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2000, fundamento 18.

282

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

10. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

11. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”¹⁰
12. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, puesto que dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, el mismo que, a tenor de lo que se dispone en los artículos 77° y ° de la Norma Suprema, debe estar efectivamente equilibrado. “Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundando que suscribe.

COPIA CERTIFICADA

la presente fotocopia es una
fiel del folio 282 que obra
en el expediente N° 126868-12, que
se ha tenido a la vista, al cual
remito en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

283

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.”¹¹

13. De otro lado, precisa también el Tribunal Constitucional que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹²
14. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe
la presente fotostática es copia
fidel del folio 283 que obra
en el expediente N° 126868-12
se ha emitido la lista al cual se
remite a

NOV 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Comisario de Negociación Colectiva



284

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

VII. DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS AÑOS 2011, 2012 y 2013 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

1. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 (Ley N° 29626), vigente cuando se inició la negociación colectiva del pliego de reclamos entre EL SINDICATO y la MUNICIPALIDAD materia del expediente administrativo N° 13572-2011-MTPE/1/20.21 prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral:

“Artículo 6. Ingreso de personal

6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

2. Asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 (Ley N° 29812), que corresponde al período de vigencia de la nueva Convención Colectiva materia del presente proceso arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios

13572 Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra, Junio de 2010.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe, *[Firma]*, que
la presente foto está en
del folio *284*
expediente N° *126868-2012*
de envío a la *12*ta. *05 NOV. 2014*
ante el caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Ocinista
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



285

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

"Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Asimismo, en la Quincuagésimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de esta misma Ley de dispone:

"QUINCUAGESIMA CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes. (...) "

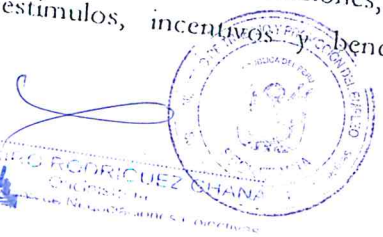
3. Asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951), vigente al momento de emitirse el presente Laudo Arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

"Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole,

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 285 que obra en el Expediente N° 126868-12 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

15 NOV 2014



286

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

De igual modo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley se establece:

"QUINCUAGESIMA OCTAVA.- posprocedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo,

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotocopia es fiel del folio... 286 ...qu obra
en el Expediente N° 126868-12 que
se ha tenido a la vista, al cual m
remite en caso necesario

NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

297

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

4. Con ello, las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 29626, en los artículos 6° y 54DFC de la Ley 29812 y en los artículos 6° y 58DFC de la Ley 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector publico respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Igualmente, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en los puntos precedentes.

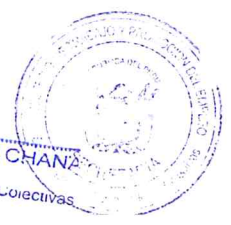
5. En consecuencia, corresponde al presente Árbitro Unipersonal analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser el caso, inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

6. A este respecto, debe tenerse presente, conforme se ha sustentado, que este Árbitro Unipersonal tiene la potestad de efectuar control difuso de constitucionalidad de las leyes, en virtud de la cual puede inaplicar una ley cuando considere que ella contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.

7. Asimismo, el Arbitro Unipersonal recuerda los principios, normas y derechos, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva y a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral.

Copia Certificada
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 287 que obra en el Expediente N° 126868-12, que se ha tenido a la vista, a cual me remito en caso necesario.

U. 7 NOV. 2014
CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



Expediente:

ENTIDAD:

ORGANIZACIÓN SINDICAL:

126868-2012-MTPE/1/20.21

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

289

VIII. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA, SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
2. La Municipalidad de Puente Piedra genera ingresos propios para financiar mejoras remunerativas.
3. El inciso 10 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, recoge el principio de provisión presupuestaria según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizada y presupuestado."
4. Respecto al derecho a negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
 - a) La Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos, con las excepciones establecidas en dicha disposición constitucional, a saber, los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
 - b) El Convenio N° 151° de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública, establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.
5. Dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, entre ellas las contenidas en los artículos 77° y 78° de la Constitución, en virtud de las cuales el

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
contenidas en los artículos 77° y 78°
la presente fotostática es una copia
fide del folio 288 que obra
en el Expediente N° 126868-2012
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario.

05 NOV 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Suplente de Negociación Colectiva

289

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar equilibrado.

Ello implica que las negociaciones colectivas de los servidores públicos deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo publico que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

6. Es por ello que, desde la doctrina del Tribunal Constitucional, es posible acordar incrementos remunerativos con incidencia económica, los que, en el marco constitucional y legal citado, serán luego autorizados y programados en el presupuesto.

7. De otro lado, en virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

8. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 6° de la Ley N° 29620, los artículos 6° y 54DFC de la Ley 29812 y los artículos 6° y 58DFC de la Ley 29951, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la 58IDFC de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Árbitro Unipersonal.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio.....289..... que obra en el Expediente N°.....126868-12..... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

CASHMIRO RODRIGUEZ GRANADO
Sub-Dirección de los Recursos Humanos
Nov. 2014

290

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SU'TRAMUN-
PUENTE PIEDRA
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

9. En virtud de ello, este Árbitro Unipersonal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso el artículo 6° de la Ley N° 29626, los artículos 6° y 54DFC de la Ley 29812 y los artículos 6° y 58DFC de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Árbitro Unipersonal y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir las normas y principios constitucionales mencionados en el punto VII precedente.

10. **Otras referencias judiciales y arbitrales en casos similares**

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia

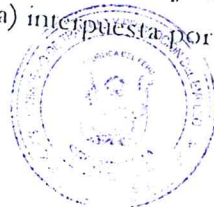
- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe, **JOSÉ RODRIGUEZ CHANA**, Jefe de la Oficina de Negociaciones Colectivas, en la presente (toda) copia fiel del folio **290** que obra en el Expediente N° **126868-2012**, que se ha tenido a la vista, al cual me remito, el caso referido.

U.S. NOX 2016

RODRIGUEZ CHANA
Oficina de Negociaciones Colectivas



291

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.

- Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011).

B. Referencias arbitrales

- Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Cinchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación e

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática es copia
fiel del folio 291 que obra
en el Expediente N° 126868-12
se ha tenido a la vista, a lo cual m.
remite el caso a la U.S. NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Defensor de Negociaciones Colectivas

292

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- Laudo Arbitral del 24 de Junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- Laudo arbitral del 28 de junio de 2011, emitido en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe (SINTRARENIEC) es con fe del folio 292, que obró en el Expediente N° 126868-12, se ha tenido a la vista, a cual m remite el caso para

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Secretaría de Negociaciones Colectivas



293

Expediente: 126868-2012-MIPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

- Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) y CORPAC S.A.
- Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- Laudo arbitral del 24 de enero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de San Juan de Lurigancho.

IX. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE LAS PARTES

1. El artículo 65 del DS 010-2003-TR y en el artículo 57 del DS 011-92-TR, el Laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando no se afecte la esencia de la propuesta.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio.....293.....que obra en el Expediente N° 126868-12 que se ha tenido a la vista, al cual me he referido en el caso.
05 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHERNA

294

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

- cuando precise en el laudo en que consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.
2. Como se ha expresado antes, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final de solución al Pliego de peticiones, según se puede ver en el punto IV precedente. Asimismo, en el mismo punto se ha constatado que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado propuesta alguna ni alegaciones al respecto.
 3. No habiendo entonces LA MUNICIPALIDAD presentado propuesta de solución ni observación alguna respecto a los puntos del Pliego de Reclamos sometidos a arbitraje, este Árbitro unipersonal ha decidido acoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO, realizando el análisis de dicha propuesta considerando la información de los estados financieros presentados por la MUNICIPALIDAD.
 4. En tal sentido, respeto a la propuesta final de solución de las peticiones del Pliego de Reclamos 2013 sometidas a su consideración, el Árbitro Unipersonal ha tomado en consideración lo siguiente:
 - 4.1. Situación económica financiera de LA MUNICIPALIDAD

Como consta de la resolución de Alcaldía N° 1059-2012-MDPP de fecha 26 de diciembre de 2012, que fuera presentado por el SINDICATO juntamente con su propuesta final de solución, se tiene aprobado el presupuesto institucional de Ingresos y gastos del Pliego que asciende a sesenta y seis millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos diecinueve y 00/100 nuevos soles; señalándose como recursos directamente recaudados la suma de seis millones quinientos mil y 00/100 nuevos soles; habiéndose pre establecido la suma de siete millones quinientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y uno y 00/100 nuevos soles en la partida 2.1 Personal y Obligaciones Sociales.

Que asimismo, se advierte del cuadro resumen de recaudación de ingresos-gastos 2012 que existiría un superávit en la MUNICIPALIDAD, ASCENDIENTE A S/. 34,388,942.49, que resulta de la diferencia de la ejecución de gastos: S/. 92,604,916.00 y la Ejecución de Gastos: S/. 58,215,973.51

Los resultados preliminares al III Trimestre de 2012 muestran una situación económica-financiera estable y bajo control. Ello se ve ratificado, por los ratios

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 294 que obra en el Expediente N° 126868-12, que se ha tenido a la vista, al cual se remito en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA

Suplente del Tribunal Arbitral de Negociación Colectiva

05 NOV. 2014

295

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA – SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

financieros, en los que los índices de liquidez y gestión se mantienen en niveles aceptables y consistentes para el año 2012.

A criterio de este Árbitro Unipersonal, todo ello permite a LA MUNICIPALIDAD afrontar un incremento razonable de las remuneraciones y beneficios considerados en la propuesta final sometida por EL SINDICATO a arbitraje, considerando además la información presentada por EL SINDICATO antes señalada.

4.2 Inflación anualizada (Índice de Precios al Consumidor)

En el Dictamen Económico-Laboral se reporta que la inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio del proyecto de convención colectiva fue de 2.17%

Sin perjuicio de ello, la información disponible en la página web del Banco Central de Reserva del Perú¹⁴ revela que la variación porcentual acumulada (12 meses) del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al cierre de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 alcanzó al 0.25%, 2.08%, 4.74% y 2.65%, respectivamente.

4.3 Aumento de remuneraciones

El Árbitro Unipersonal tiene en consideración que, según lo expresado por los representantes del SINDICATO en la audiencia de informes orales el Pliego de Reclamos anterior, no fue solucionado por lo que no se otorgó incremento de remuneraciones. Asimismo, según lo expresado por EL SINDICATO los trabajadores obreros afiliados a dicha organización no han recibido aumentos de remuneraciones desde el año 2009 al 2012

Es pertinente reiterar que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado, ni por escrito ni en forma oral, sus alegaciones que desvirtúen las afirmaciones de la parte sindical. Asimismo, es pertinente tener presente que en su propuesta final presentada al Árbitro Unipersonal EL SINDICATO ha reducido su petición inicial de aumento de remuneraciones contenido en el pliego de Reclamos presentado a su empleadora.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio 295 que obra en el Expediente N° 126868-12, que se ha tenido a la vista, al cual se remito en caso necesario.
03 NOV. 2013

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Suplente de Negociación Colectiva

296

Expediente: 126868-2012-MTPE/1/20.21
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013
Tribunal Arbitral

En razón de todas estas consideraciones, el Árbitro Unipersonal considera pertinente otorgar el pedido de incremento de remuneraciones formulado por EL SINDICATO en los términos contenidos en la parte resolutive de este Laudo arbitral.

En atención a los considerando expuestos:
SE RESUELVE:

1. Las partes acuerdan que la MUNICIPALIDAD conviene en otorgar un incremento equivalente a S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVO SOLES) sobre la remuneración básica, a los trabajadores obreros comprendidos dentro del presente convenio, cuyas relaciones laborales se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, a partir del 1 de enero del año 2013.
 2. El presente laudo soluciona de manera definitiva el pliego de peticiones presentado en el mes de enero de 2011 por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUENTE PIEDRA - SUTRAMUN PUENTE PIEDRA a la MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA, con vigencia de un año desde el 01 de enero del 2013.
- Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.


Saúl García-Santibáñez
Árbitro Unipersonal

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia del folio... 296 ...que obra en el Expediente N° 126868-12 que ha tenido a la vista, al cual me he referido en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficial de Negociación Colectiva

